



RADICACIÓN: 080014189018-2022-00753-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DORA CECILIA QUINTERO ROPERO
ACCIONADO: SANITAS E.P.S. Y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.

BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela, interpuesta por la Accionada DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., contra el fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2022 proferido por el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por la señora DORA CECILIA QUINTERO ROMERO a través de agente oficioso, contra la SANITAS E.P.S., y vinculado al presente tramite a DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., por la presunta violación de los derechos fundamentales de la vida, salud, la seguridad social y la dignidad humana.

ANTECEDENTES:

En los hechos de la tutela, a través de agente oficioso, manifiesta que la Señora DORA CECILIA QUINTERO ROMERO, con 85 años de edad se encuentra afiliada a la EPS SANITAS

Que la accionante, actualmente presenta antecedentes por POLINEUROPATIA DIABETICA, DIABETES MELLITUS, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), DERMATITIS POR PAÑAL, DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, EPILEPSIA, BRONQUITIS CRONICA, CONSTIPACION, INCONTINENCIA URINARIA Y TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDA Y DEPRESION.

Teniendo en cuenta sus diagnósticos, el médico tratante prescribió los medicamentos: ATORVASTATINA TABLETA 40 MG TOMAR 1 TABLETA CADA 24 HORAS, AMIODIPINO TABLETA 5 MG TOMAR 1 TABLETA CADA 24 HORAS, CAVEDIBOL TABLETA 25 MG TOMAR 1 TABLETA CADA 12 HORAS, PREGABALINA 50 MG 1U CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA 50 MILIGRAMOS CADA 24 HORAS, BECLOMETASONA DIPROPINATO BUCAL LIQUIDO PARA INHALACION 250 MCG DOSIS / 200 DOSIS INHALADOR INTRANASAL 2 PUFF CADA 12 HORAS, OXIGENO POR CANULA NASAL A 3 LTS POR MINUTO, SALBUTAMOL INHALADOR 2 PUFF CADA 6 HORAS, ENOXAPARINA 60 MG SC CADA 24 HORAS, DOXICICLINA TABLETA 100 MG VO CADA 12 HORAS, LEVOFLOXACINO TABLETA 750 MG VO CADA DIA; TRAMITE DE OXIGENO DOMICILIARIO, que deben ser entregados en la cantidad y tiempo, prescrito por los médicos tratantes, para garantizar calidad de vida.

Adicionalmente, por sus múltiples diagnósticos, le prescribieron INTERCONSULTA CON MEDICINA INTERNA, INTERCONSULTA CON NEUROLOGIA e INTERCONSULTA CON PSIQUIATRIA, pues la accionante es totalmente dependiente, no controla esfínteres, por lo que es incapaz de realizar sus actividades cotidianas, necesitando también entrega de PAÑOS DESECHABLES TALLA M, Y NISTATINA CREMA 100000 UI, para garantizar su calidad de vida, por lo que le fueron prescritos también los PAÑOS DESECHABLES TALLA M, Y NISTATINA CREMA 100000 UI, TERAPIA FISICA Y OCUPACIONAL (domiciliaria), SS LABORATORIOS CONTROL DE PROGRAMA Y VAL DE NUTRICION, PSICOLOGIA Y TRABAJO SOCIAL, la entrega de medicamento TIAMINA TABLETA 200 MG 1 TABLETA DIA, PIRIDOXIN TABLETA 50 MG 1 TABLETA DIA, SERTRALINA TABLETA 50 MG 1 TABLETA, SITAGLIPINA 50 / METFORMINA TABLETA 1000 MG 1 TABLETA DIA, CLONAZEPAM GOTAS 2.5 MG DAR 7 GOTAS, TIAMINA TABLETA 200 MG 1 TABLETA DIA, PIRIDOXIN TABLETA 50 MG 1 TABLETA DIA

Señala que la accionante por sus múltiples patologías, necesita de atención médica oportuna y prioritaria, no solo en el presente, sino también futuro, para garantizar calidad de vida, sin embargo, SANITAS EPS, solo dilata la autorización de atención medica y entrega de medicamentos o suministros, sin tener en cuenta que es persona de la tercera edad y su atención medica debe ser prioritaria, llevándola a realizar gestiones administrativas con



SANITAS EPS, para la entrega de los medicamentos y atención medica, hasta la fecha sin obtener respuesta favorable, afectando la salud y vida de la paciente, omisión que va en contra de los derechos fundamentales SALUD, VIDA DIGNA, DERECHO DE LAS PERSONA DE LA TERCERA EDAD E INTEGRIDAD HUMANA, la situación se agrava, ya que son personas de escasos recursos económicos, para obtenerlo de manera particular

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Pretende la accionante que le sean amparados sus derechos y se ordene mediante amparo de tutela el tratamiento y todo lo demás necesario para mejorar su calidad de vida, y se

Ordene a SANITAS EPS, a la brevedad posible, realizar las gestiones administrativas, para la autorización y entrega del medicamento ATORVASTATINA TABLETA 40 MG, AMIODIPINO TABLETA 5 MG, CAVEDIBOL TABLETA 25 MG, PREGABALINA 50 MG 1U CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, BECLOMETASONA DIPROPINATO BUCAL LIQUIDO PARA INHALACION 250 MCG DOSIS / 200 DOSIS INHALADOR INTRANASAL, OXIGENO POR CANULA NASAL, SALBUTAMOL INHALADOR, ENOXAPARINA 60 MG SC, DOXICICLINA TABLETA 100 MG , LEVOFLOXACINO TABLETA 750 MG; TRAMITE DE OXIGENO DOMICILIARIO; INTERCONSULTA CON MEDICINA INTERNA; INTERCONSULTA CON NEUROLOGIA; INTERCONSULTA CON PSIQUIATRIA, en la cantidad y tiempo, prescrito por el medico tratante.

Ordene a SANITAS EPS, autorizar y programar plan de atención PAÑOS DESECHABLES TALLA M, Y NISTATINA CREMA 100000 UI, TERAPIA FISICA Y OCUPACIONAL (domiciliaria), SS LABORATORIOS CONTROL DE PROGRAMA Y VAL DE NUTRICION, PSICOLOGIA Y TRABAJO SOCIAL, entrega de medicamento TIAMINA TABLETA 200 MG 1 TABLETA DIA, PIRIDOXIN TABLETA 50 MG 1 TABLETA DIA, SERTRALINA TABLETA 50 MG 1 TABLETA, SITAGLIPINA 50 / METFORMINA TABLETA 1000 MG 1 TABLETA DIA, CLONAZEPAM GOTAS 2.5 MG DAR 7 GOTAS, TIAMINA TABLETA 200 MG 1 TABLETA DIA, PIRIDOXIN TABLETA 50 MG 1 TABLETA DIA, para garantizar calidad de vida y evitar perjuicio en su salud de la paciente DORA CECILIA QUINTERO ROPERO.

Ordene a SANITAS EPS, autorizar de manera urgente y prioritaria, las prescripciones medicas, sin dilataciones que afecten la salud y calidad de vida de la paciente, no solo en el presente, sino también futuro, para evitar perjuicio irremediable en la salud.

Ordene A SANITAS EPS, la entrega de medicamentos, realización de valoraciones y Continuar con el Tratamiento que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – EPS SANITAS

Manifiesta la accionada, a través de la Doctora MARIA ROSA LACOUTURE PEÑALOZA, en calidad de Gerente Regional de EPS SANITAS S.A.S, con respecto a los hechos señalados por la accionante, quien actualmente se encuentra activo de la EPS SANITAS S.A.S. y se le están brindando los servicios médico asistenciales que ha requerido y que se encuentran dentro de las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD y señala que:

“Sobre el caso de la señora DORA nos permitimos informar que se han autorizado los siguientes servicios:

NORMAL 195512154 OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 29/08/2022 EPS TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S IMPRESA APROBADA 890284 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSIQUIATRIA

NORMAL 195512153 OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 29/08/2022 EPS UNIDAD DE URGENCIAS ALTO PRADO BARRANQUILLA IMPRESA APROBADA 890374 - CONSULTA DE CONTROL POR NEUROLOGIA

NORMAL 191895457 BOGOTA PRINCIPAL 23/07/2022 EPS CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA) IMPRESA APROBADA INS286 - PAÑAL ADULTO TALLA M

NORMAL 191895456 BOGOTA PRINCIPAL 23/07/2022 EPS CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA) IMPRESA APROBADA INS286 - PAÑAL ADULTO TALLA M



NORMAL 191895315 BOGOTA PRINCIPAL 23/07/2022 EPS CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA)
IMPRESA APROBADA INS286 - PAÑAL ADULTO TALLA M

NORMAL 191663293 OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 21/07/2022 EPS UNIDAD DE URGENCIAS
ALTO PRADO BARRANQUILLA IMPRESA APROBADA 890209 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR
TRABAJO SOCIAL

NORMAL 191633960 BOGOTA PRINCIPAL 21/07/2022 EPS CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA)
IMPRESA APROBADA INS980 - ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA
POR 900G (GLUCERNA)

NORMAL 191633331 BOGOTA PRINCIPAL 21/07/2022 EPS CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA)
IMPRESA APROBADA INS980 - ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA
POR 900G (GLUCERNA)

NORMAL 191523983 OFICINA ASESOR EN LINEA 19/07/2022 EPS CRUZ VERDE SAS
(BARRANQUILLA) IMPRESA APROBADA D01AA0144C03 - NISTATINA ZINC OXIDO (100000UI
200MG)G CREM TOP

NORMAL 190623367 OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 11/07/2022 EPS EPS SANITAS CENTRO
MEDICO NUEVO HORIZONTE IMPRESA APROBADA 890308 - CONSULTA DE CONTROL POR
PSICOLOGIA

NORMAL 187640415 OF BARRANQUILLA EPS 08/06/2022 EPS CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA)
IMPRESA APROBADA D01AA0144C03 - NISTATINA ZINC OXIDO (100000UI 200MG)G CREM TOP

NORMAL 187639235 OF BARRANQUILLA EPS 08/06/2022 EPS CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA)
IMPRESA APROBADA FITOTER44C04 - TRITICUM VULGARE 15% CREM TOP

NORMAL 186150006 BOGOTA PRINCIPAL 24/05/2022 EPS CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA)
IMPRESA APROBADA INS980 - ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA
POR 900G (GLUCERNA)

NORMAL 183539314 BOGOTA PRINCIPAL 30/04/2022 EPS CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA)
IMPRESA APROBADA INS286 - PAÑAL ADULTO TALLA M
NORMAL 183539313 BOGOTA PRINCIPAL 30/04/2022 EPS CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA)
IMPRESA APROBADA INS286 - PAÑAL ADULTO TALLA M

NORMAL 183539453 BOGOTA PRINCIPAL 30/04/2022 EPS CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA)
IMPRESA APROBADA INS286 - PAÑAL ADULTO TALLA M

NORMAL 183098264 OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 27/04/2022 EPS INVERSIONES SANTA FE
DEL CARIBE SAS COBRADA 1002223 - SERVICIO DOMICILIO LABORATORIO

NORMAL 179750463 OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 23/03/2022 EPS INVERSIONES SANTA FE
DEL CARIBE SAS COBRADA 1002223 - SERVICIO DOMICILIO LABORATORIO

NORMAL 179750446 OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 23/03/2022 EPS INVERSIONES SANTA FE
DEL CARIBE SAS COBRADA 1002223 - SERVICIO DOMICILIO LABORATORIO

NORMAL 179184477 OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 16/03/2022 EPS LABORATORIO NUEVO
HORIZONTE COBRADA 901236 - UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA CONCENTRACION MINIMA
INHIBITORIA AUTOMATIZADO)

Manifiesta la accionada EPS SANITAS que la fecha no se encuentra registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de la EPS SANITAS y que EPS SANITAS S.A.S. suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas, no teniendo está Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoria que se ejerce.

Señala la accionante, “referente a las pretensiones de medicamentos de la acción de tutela nos permitimos informar que se escala a farmacia Cruz Verde para que remita la relación de entrega de los medicamentos los cuales no requieren de autorización por parte de la EPS SANITAS y el usuario lo solicita a la farmacia directamente con las ordenes médicas.” Y que tal situación se presentó debido a que CRUZ VERDE no le ha dispensado - entregado dicho medicamento de manera oportuna máxime cuando la EPS Sanitas S.A.S. lo ha autorizado sin inconvenientes.



Finalmente, señala que la responsabilidad de la EPS Sanitas S.A.S., se ha materializado en la autorización de los medicamentos que ha requerido la usuaria de acuerdo con su patología y dicha entrega NO se ha visto obstaculizada por esta entidad, sino en la falta de dispensación por parte de Cruz Verde, por lo que atentamente solicitamos su vinculación.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA – DROGUERIAS Y FARMACIA CRUZ VERDE S.A.S.

Manifiesta la entidad vinculada, a través de la Doctora MARIA JOSE GARCIA MERCADO, en calidad de abogada de Gestión Procesal de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., señala que su relación con la EPS SANITAS S.A. se circunscribe a la entrega de medicamentos e insumos médicos autorizados previamente a sus afiliados, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, se pronuncia únicamente respecto de los hechos referentes al suministro de medicamentos:

Señala que "...que CRUZ VERDE realizó la dispensación de los insumos AMLODIPINO 5MG TAB, ATORVASTATINA 40MG TAB REC, TEGRETOL 100MG/5ML (2%) SUP ORAL, CARVEDILOL 25MG TAB, ENALAPRIL 20MG TAB, SETRALINA 50MG TAB, JANUMET (1000+50)MG YAB, ACETAMINOFEN 500MG TAB, ESOMEPRAZOL 20MG, conforme a la fórmula médica número 0616-49929481, como se evidencia en el registro de dispensaciones de la Compañía anexo al presente informe

El insumo PAÑOS DESECHABLES TALLA M se dispensaron el día xxx de 2022 conforme a la autorización de servicios número 191895457

"Con relación a los siguientes medicamentos NISTATINA CREMA 100000 UI, TIAMINA TABLETA 200 MG, PIRIDOXIN TABLETA 50 MG, CLONAZEPAM GOTAS 2.5 MG, TIAMINA TABLETA 200 MG PIRIDOXIN TABLETA 50 MG, no se registra autorización de servicios emitidos por EPS SANITAS ni nueva fórmula médica actual, razón por la cual no es posible su dispensación.

Se precisa que el último volante de autorización identificado con el número 187640415 para el medicamento NISTATINA CREMA 100000 UI, se suministró el 08 de junio de 2022, como se evidencia en el siguiente registro, sin que se cuente con fórmulas médicas o autorizaciones posteriores"

Finalmente, señala que "...que aún cuando la EPS genere varias autorizaciones de servicios en una misma fecha, tratándose de tratamientos continuos, la aprobación de la autorización por parte de la EPS es mes a mes, de forma tal que una vez aprobada por parte de la EPS, CRUZ VERDE cuenta con 30 días calendario para realizar la entrega, de lo contrario el volante pierde vigencia, según lo establecido por la EPS y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE no podrá realizar el suministro del medicamento o insumo requerido. Como se ha mencionado la autorización de servicios es un requisito previo sin el cual CRUZ VERDE no puede dispensar medicamentos o insumos médicos"

"En concordancia con lo anterior, tenemos que DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., suministró los medicamentos e insumos PAÑOS DESECHABLES TALLA M, AMLODIPINO 5MG TAB, ATORVASTATINA 40MG TAB REC, TEGRETOL 100MG/5ML (2%) SUP ORAL, CARVEDILOL 25MG TAB, ENALAPRIL 20MG TAB, SETRALINA 50MG TAB, JANUMET (1000+50)MG YAB, ACETAMINOFEN 500MG TAB, ESOMEPRAZOL 20MG, conforme a la fórmula médica y autorización de servicios vigente, como consta en el soporte de entrega, de forma tal que se constituye un hecho superado."

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha septiembre 27 de 2022, resolvió:



PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la señora DORA CECILIA QUINTERO ROPERO, vulnerado por DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y EPS SANITAS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS S.A.S. y a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y EPS SANITAS S.A.S. que, de forma inmediata y sin dilación de ningún tipo, entregue los siguientes medicamentos ordenados por el médico tratante de la actora, en las cantidades, forma y periodicidad prescritos: ...

Para la entrega de los mismos, no se le podrá imponer ninguna barrera administrativa o burocrática y, una vez cumplido ello, deberá allegarse la respectiva constancia a este Despacho.

TERCERO: ORDENAR a la EPS SANITAS S.A.S. que, de forma inmediata y sin dilación de ningún tipo, disponga una valoración a la señora DORA QUINTERO ROPERO por su médico tratante, quien deberá establecer si atendiendo su estado de salud, y patologías padecidas necesita la realización de terapias domiciliarias físicas y ocupacionales, el número y periodicidad de las mismas. En caso de que así lo disponga el galeno tratante, deberá la E.P.S SANITAS en forma inmediata disponer su autorización y gestiones necesarias para la prestación de dicho servicio.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, el accionado DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S, a través de apoderado, impugna el fallo, de fecha septiembre 27 de 2022, proferido pro el juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, señalando que,

“El juicio de reproche en el presente asunto frente al fallo de primera se configura en que, el Juez de instancia no consideró que conforme a las pruebas aportadas, CRUZ VERDE no contaba con fórmula médica y con autorización de servicios por parte de EPS SANITAS, para efectuar la entrega de los insumos, por lo que se requiere que EPS SANITAS emita la respectiva fórmula médica y las autorizaciones de servicios, no teniendo CRUZ VERDE injerencia en dicho proceso, se constituye una falta de legitimación en la causa.

CRUZ VERDE no tiene injerencia alguna en el proceso de prescripción y autorización de servicios, y solamente le corresponde entregar los insumos conforme a las instrucciones de EPS SANITAS, por tanto, debía ser desvinculado del trámite de tutela, no es el encargado de garantizar el tratamiento a favor de la usuaria lo cual corresponde únicamente al asegurador en salud.”

En concordancia con lo anterior, tenemos que DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., suministró los medicamentos e insumos PAÑOS DESECHABLES TALLA M, AMLODIPINO 5MG TAB, ATORVASTATINA 40MG TAB REC, TEGRETOL 100MG/5ML (2%) SUP ORAL, CARVEDILOL 25MG TAB, ENALAPRIL 20MG TAB, SETRALINA 50MG TAB, JANUMET (1000+50)MG YAB, ACETAMINOFEN 500MG TAB, ESOMEPRAZOL 20MG, conforme a la fórmula médica y autorización de servicios vigente, como consta en el soporte de entrega, de forma tal que se constituye un hecho superado.

Por tanto, DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. ha cumplido con su obligación de suministrar los medicamentos e insumos médicos autorizados a favor de la usuaria por lo que se constituye un hecho superado y por tanto no se puede endilgar responsabilidad alguna.

Finalmente, solicita “revocar el fallo del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido en primera instancia, en lo que atañe a la orden impartida contra Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S. toda vez que este dispensador no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, constituyéndose una falta de legitimación en la causa que daba lugar a su desvinculación y revocar el fallo del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido en primera instancia, por cuanto DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE, no es la llamada a responder por los servicios de salud del usuario, por cuanto, ello solamente radica en cabeza del asegurador en salud.”

COMPETENCIA:



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 25 de febrero de 2022 por el SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes a la salud, la vida digna, seguridad social, integridad física, dignidad, igualdad, vida en condiciones dignas, sujeto de especial protección y derechos de la tercera edad y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.-

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 49 de la Constitución Política.

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.



Manifiesta la corte constitucional en la sentencia T-001 de 2018, lo siguiente:
DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTONOMO-Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo el artículo 49 constitucional, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

En la sentencia T 001 del 2021, también manifiesta la Corte Constitucional que:

“El artículo 13 de la Constitución impone al Estado el deber de proteger de manera especial aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. También deberá adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Asimismo, el artículo 47 de la Carta exige del Estado el desarrollo de una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (...)”. Estos mandatos constitucionales están llamados a integrar el concepto de salud que desarrolla. De ahí que, por una parte, la salud —como derecho en sí mismo— deba garantizarse de manera universal atendiendo a criterios de diferenciación positiva; y de otra —como servicio público— deba ser entendido como la realización misma del Estado Social de Derecho.”

Según la sentencia C 043 de 2017, manifiesta la honorable Corte Constitucional:

La Carta asume que las personas en situación de discapacidad gozan de protección especial del Estado, señalando, además, que este debe procurarles un trato acorde con sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad. Toda violación de estas garantías puede ser considerada violatoria de sus derechos fundamentales.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la protección debida en esos casos tiene una doble dimensión, en la medida que comporta, por un lado, un mandato de abstención o interdicción de tratos discriminatorios y, por otro, un mandato de intervención, a través del cual el Estado está obligado a realizar acciones tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan dichos grupos. Por consiguiente, reitera que

“De conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas es doble: por una parte, abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar una igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas.”

CASO CONCRETO

El vinculado como accionado, DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., a través de su apoderado, pretende que, a través de la impugnación, sea revocado el fallo de tutela proferido por el juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, emitido el día 27 de septiembre de 2022, que amparo el derecho fundamental a la salud de la señora DORA CECILIA QUINTERO ROPERO, vulnerado por DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y EPS SANITAS S.A.S., por cuanto en el fallo de primera instancia no consideró que conforme a las pruebas aportadas, CRUZ VERDE no contaba con fórmula médica y con autorización de servicios por parte de EPS SANITAS, para efectuar la entrega de los insumos, por lo que se requiere que EPS SANITAS emita la respectiva fórmula médica y las autorizaciones de servicios, no teniendo CRUZ VERDE injerencia en el proceso de prescripción y autorización de servicios, y solamente le corresponde entregar los insumos



conforme a las instrucciones de EPS SANITAS, y que no es el encargado de garantizar el tratamiento a favor de la usuaria lo cual corresponde únicamente al asegurador en salud.”

Sustenta también su impugnación en que DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., suministró los medicamentos e insumos PAÑOS DESECHABLES TALLA M, AMLODIPINO 5MG TAB, ATORVASTATINA 40MG TAB REC, TEGRETOL 100MG/5ML (2%) SUP ORAL, CARVEDILOL 25MG TAB, ENALAPRIL 20MG TAB, SETRALINA 50MG TAB, JANUMET (1000+50)MG YAB, ACETAMINOFEN 500MG TAB, ESOMEPRAZOL 20MG, conforme a la fórmula médica y autorización de servicios vigente, como consta en el soporte de entrega.

ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LOS ADULTOS MAYORES. Reiteración de Jurisprudencia¹.

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación². Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13º y 46º, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46º pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

*“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de **las personas de la tercera edad**³ y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. // El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).*

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en caso bajo estudio, se evidencia que en primera instancia se ordenó tanto a la EPS SANITAS S.A.S., como a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. que, de forma inmediata y sin dilación de ningún tipo, entregue los siguientes medicamentos ordenados por el médico tratante de la actora, en las cantidades, forma y periodicidad prescritos, como son: Nistatina Crema 1000 MG., Tiamina 200 MG, Piridoxin 50 MG, Clonazepam gotas 2.5 MG., Pregabalina 50 MG, Beclometasona Dipropionato Bucal Líquido para inhalación 250 MCG, Salbutamol, Enoxaparina, Doxicilina TAB 100 MG y Levofloxacin TAB 750 MG.

Así, en lo que compete a cada uno de los accionados, es decir, a la EPS SANITAS ordenar y autorizar los medicamentos de conformidad con lo prescrito por los médicos tratantes y en lo que compete a DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE, en la entrega de los mismos.

¹Se reseñan algunas consideraciones de la sentencia T-567 de 2014.

² Sentencias T-239 de 2016, T-019 de 2016, T-383 de 2015, T-707 de 2014, T-564 de 2014, T-342 de 2014, T-011 de 2014, T-799 de 2013, T-1069 de 2012, T-935 de 2012, T-522 de 2012, T-329 de 2012, T-134 de 2012, T-315 de 2011, T-1032 de 2008, T-970 de 2008, T-634 de 2008, T-1097 de 2007, T-1039 de 2007, T-261 de 2007, T-464 de 2005, T-736 de 2004, T-004 de 2002, T-1081 de 2001, T-277 de 1999, SU-480 de 1997, T-670 de 1997, SU-043 de 1995 y T -456 de 1994.

³ A partir de la Constitución de 1991 el lenguaje jurídico ha venido cambiando, fortaleciendo un enfoque de derechos humanos y eliminando expresiones que pueden tornarse discriminadoras. Por ello ahora se usa la denominación de “adultos mayores”.



Por su parte, la EPS SANITAS, a través del Director de Aseguramiento, Señor EDGAR ALBERTO SANTIAGO MOSCOTE, señala que en cumplimiento del fallo de primera instancia que la EPS Sanitas procedió a realizar las siguientes actividades:

“Se solicita programación de valoración domiciliaria a fin de que el medico defina si los medicamentos relacionados en el fallo de tutela son de requerimiento para el tratamiento acorde al estado clínico actual de la afiliada.

El día 12 de octubre de 2022 se establece comunicación con sr Ricardo Quintero (hijo) al número de contacto 3002150781 a quien se informa se recibieron las ordenes de los medicamentos solicitados por el fallo de tutela que son Nistatina Crema, 1000 MG, Tiamina 200 MG, Piridoxin 50 MG. Clonazepam gotas 2.5 MG, Pregabalina 50 MG, Beclometasona Dipropionato Bucal Líquido para inhalación 250 MCG, Salbutamol, Enoxaparina, Doxiciclina TAB 100 MG, Levofloxacin TAB 750 MG) se le indica que se programara valoración domiciliaria para que el medico determine si ella requiere los medicamentos solicitados por el fallo de ser así se ordenaran y se autorizaran adicional se solicitara la misma valoración para pertinencia de terapias ocupacionales y físicas se le informa que se le indicara programación, Se le brindan canales de radicación al usuario tutelaepsnacional@colsanitas.com para cuando lo requiera”

Pese a lo anterior, no tiene certeza el despacho, del cumplimiento del fallo, toda vez, que en escrito remitido por SANITAS EPS, no se anexan como prueba, las ordenes de entrega de los medicamentos ordenados y autorizados a la Señora DORA CECILIA QUINTERO ROPERO, y mucho menos se evidencia la entrega de los mismos por parte de DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE.

En cuanto a la entrega de los medicamentos, advierte el despacho que en virtud de la relación que DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., tiene con la EPS SANITAS S.A. en el cual se circunscribe a la entrega de medicamentos e insumos médicos autorizados previamente a sus afiliados, dado el contrato suscrito entre las partes para el efecto, le corresponde la entrega de los medicamentos siempre que estos se encuentren debidamente ordenados y autorizados a la accionante, en la forma y periodicidad prescritos de lo cual no hay constancia en el expediente de haberse cumplido.

La Corte Constitucional en sentencia Sentencia T-117/20, Sobre el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia.

“El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

*En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como **derecho fundamental** y como **servicio público esencial obligatorio**. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.*

*La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la **Sentencia T-460 de 2012** determinó que la prestación eficiente en salud:*

“(…) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”



En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

*Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen **obstáculos o barreras injustificadas** que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.*

*En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las **cargas soportables** que se exigen a los usuarios del sistema.*

Así las cosas, por los argumentos anteriormente expuestos, despacho confirmará el fallo proferido por el JUZGADO DEICIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha septiembre 27 de 2022, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

- 1.- CONFIRMAR, el fallo de tutela proferido por el JUEZ DEICINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha 27 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese a las Partes.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a5055723aee009a5656c101ed280dbda783ee74bd2597ce6ee7d4d81c39faa**

Documento generado en 16/11/2022 03:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>